

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCER PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-40-04-003-2022-00081-00
Accionante : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**
Accionado : **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ.**
Sentencia : **080**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2.- ANTECEDENTES

Funda la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Aduce que, COLPENSIONES, en cumplimiento de sus funciones legales y con la finalidad de contar con la información requerida para i) obtener la emisión de bonos pensionales o cuotas partes so pretexto de financiar las pensiones reconocidas y/o ii) para el reconocimiento mismo de las prestaciones pensionales, incluyendo los tiempos públicos certificados; a través del Sistema Cetil, presentó ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CAQUETÁ, tres (3) solicitudes de certificación de tiempos laborados, correspondientes al mismo número de afiliados del RPM, así:

No.	Número de Documento	Primer Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Número de Solicitud Cetil	Fecha de solicitud	Fecha de Vencimiento
1	17629504	Morales	Ricardo	N/A	20200000017494	04/02/2020	25/02/2020
2	24310810	Amparo	Betancur	Parra	202000000273484	18/12/2020	03/02/2021
3	40756985	Luz Marina	Godoy	Oviedo	202100000182623	27/10/2021	13/12/2021

Indica que, a la fecha de presentación de la acción, la entidad accionada no había rendido respuesta frente a las solicitudes s, situación que genera dos afectaciones a saber:

- i) Colpensiones no ha podido gestionar el bono pensional o cuotas partes pensionales de prestaciones reconocidas a favor de Afiliados al RPM, lo que se traduce en una afectación directa para los recursos del sistema pensional, su sostenibilidad financiera y el equilibrio económico de los fondos de reserva.
- ii) Colpensiones ha estado impedida para resolver solicitudes administrativas dirigidas al reconocimiento y pago de pensiones con tiempos públicos, de manera oportuna, impactando la actividad administrativa eficiente de la Entidad, lo que decanta a su vez en la violación de derechos fundamentales de los afiliados. Todo ello, por la falta de la expedición de las certificaciones a través del Sistema Cetil, pese a que su término de cumplimiento ya se venció.

Manifiesta que, en vista de lo anterior se vulnera el derecho fundamental de petición de esa entidad.

2.1. PETICIÓN

Solicitó la entidad accionante se tutelén su derecho fundamental de petición y consecuentemente, se ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, que, dentro de tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a dar respuesta a las solicitudes radicadas a través de la plataforma CETIL, correspondientes a los señores Ricardo Morales, Amparo Betancur Parra y Luz Marina Godoy Oviedo.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 8 de julio de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto del 11 de julio siguiente², a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un día contado a partir del recibo de la notificación respectiva se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela e informara qué respuesta había emitido a las solicitudes radicadas por la entidad accionante.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, mediante respuesta³, suscrita por la Jefe del departamento Jurídico del Departamento del Caquetá, indicó:

Que, frente a las respuestas de las peticiones elevadas por la entidad accionante, el día 12 de julio de 2022, procedió a cargar en la plataforma CETIL, el Certificado Electrónico de Tiempos de Servicio de los señores Ricardo Morales, Amparo Betancur Parra y Luz Marina Godoy Oviedo.

Indicó que, en vista de lo anterior, la petición fundamento de la presente acción de tutela, fue resuelta por esa Secretaría, razón por la cual, la acción resulta improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con el estándar de protección establecido por

¹ Ver archivo "01ActaReparto" del expediente digital.

² Ver archivo "08AutoAdmisorio" del expediente digital.

³ Ver archivo "10RespuestaTutela"

la Corte Constitucional, por lo que no se debe ampara el derecho reclamado.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la accionada – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ –, es una entidad del orden Departamental; lo anterior, teniendo como fundamento el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por la entidad directamente afectada, esto es, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, quien actúa por medio de su Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, quien presuntamente está desconociendo los derechos de la entidad accionante; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la entidad accionante, se configura una violación al derecho fundamental de petición por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, al no haberle emitido respuesta a las peticiones de certificación de tiempos laborados, correspondientes a los señores Ricardo Morales, Amparo Betancur Parra y Luz Marina Godoy Oviedo.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte que, COLPENSIONES radicó en el CETIL, solicitudes dirigidas a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, los días 4 de febrero de 2020, 18 de diciembre de 2020 y 27 de octubre de 2021, transcurriendo un lapso amplio desde el acaecimiento del presunto hecho vulnerador y la presentación de la acción Constitucional, sin embargo, conforme a lo referido por la entidad accionante, la presunta vulneración persistía, razón por la que, se torna procedente el mecanismo de amparo.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, la acción de tutela ha sido prevista como un mecanismo procedente para la protección al derecho fundamental de petición.

5.5.2 El derecho de petición.

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En sentencia **C-007 de 2017**⁴, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía⁵, definió que (i) toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) puede ser presentado de forma escrita o verbal.; (iii) las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; (iv) la informalidad en la petición y; (v) el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.⁶

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas (i) las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; (ii) las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el parágrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección al derecho fundamental de petición de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, ante la presunta omisión de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, de emitir respuesta a las solicitudes radicadas los días 4 de febrero de 2020, 18 de diciembre de 2020 y 27 de octubre de 2021, correspondientes a los señores Ricardo Morales,

⁴ Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

⁶ En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

Amparo Betancur Parra y Luz Marina Godoy Oviedo, respectivamente.

De la documentación obrante en el expediente, fue posible establecer lo siguiente:

- i. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, radicó en el CETIL, con destino a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, las siguientes solicitudes:

-AMPARO BETANCUR PARRA:

SOLICITUD DE CERTIFICACION			
Número	20200000273484	Fecha de Solicitud	18/12/2020
Documento	C.24310810	Nombre	BETANCUR PARRA AMPARO
Soporte de datos basicos del Afiliado			
Documento Alterno		Nombre Alterno	
Género	Femenino	Fecha de Nacimiento (DD/MM/YYYY)	15/08/1952
Destino de la certificación	Trámite Pensional	Tipo de Certificación	Tiempo y Salarios Mes a Mes
Archivo Soporte Fallo Judicial			
Documento Certificación	C 24310810_PROV.PDF		
Nit y Seccional/División del Empleador	800091594 - 900	Nombre del Empleador	SECRETARIA DE EDUCACION DE CAQUETA
Fecha Inicial (DD/MM/YYYY)	01/04/1980	Fecha Final (DD/MM/YYYY)	31/01/1995
Observaciones	Buen día por favor expedir CETIL con la información requerida (salarios, ciclos e interrupciones), tramite de reconocimiento. Gracias		
Nit y Seccional/División de la Entidad Certificadora	800091594 - 900	Nombre de la Entidad Certificadora	SECRETARIA DE EDUCACION DE CAQUETA

- LUZ MARINA GODOY OVIEDO

SOLICITUD DE CERTIFICACION			
Número	20210000182623	Fecha de Solicitud	27/10/2021
Documento	C.40756985	Nombre	GODOY OVIEDO LUZ MARINA
Soporte de datos basicos del Afiliado			
Documento Alterno		Nombre Alterno	
Género	Femenino	Fecha de Nacimiento (DD/MM/YYYY)	13/07/1956
Destino de la certificación	Trámite Pensional	Tipo de Certificación	Tiempo y Salarios Mes a Mes
Archivo Soporte Fallo Judicial			
Documento Certificación	C 40756985_PROV.PDF		
Nit y Seccional/División del Empleador	800091594 - 900	Nombre del Empleador	SECRETARIA DE EDUCACION DE CAQUETA
Fecha Inicial (DD/MM/YYYY)	01/01/1995	Fecha Final (DD/MM/YYYY)	28/02/2003
Observaciones	Solicitud confirmación con sus respectivos factores salariales.		
Nit y Seccional/División de la Entidad Certificadora	800091594 - 900	Nombre de la Entidad Certificadora	SECRETARIA DE EDUCACION DE CAQUETA

- RICARDO MORALES

SOLICITUD DE CERTIFICACION

Número	20200000017494	Fecha de Solicitud	04/02/2020
Documento	C.17629504	Nombre	MORALES RICARDO
Soporte de datos basicos del Afiliado			
Documento Alterno		Nombre Alterno	
Género	Masculino	Fecha de Nacimiento (DD/MM/YYYY)	14/08/1956
Destino de la certificación	Trámite Pensional	Tipo de Certificación	Tiempo y Salarios Mes a Mes
Archivo Soporte Fallo Judicial			
Documento Certificación		C 17629504 PROV.PDF	
Nit y Seccional/División del Empleador	800091594 - 900	Nombre del Empleador	SECRETARIA DE EDUCACION DE CAQUETA
Fecha Inicial (DD/MM/YYYY)	01/02/1980	Fecha Final (DD/MM/YYYY)	31/01/2004
Observaciones			
Nit y Seccional/División de la Entidad Certificadora	800091594 - 900	Nombre de la Entidad Certificadora	SECRETARIA DE EDUCACION DE CAQUETA

ii. La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, al descorrer el traslado, informó que, el día 12 de julio de 2022, procedió a cargar al CETIL, los certificados requeridos por parte de COLPENSIONES, allegando los mismos, así:

-AMPARO BETANCUR PARRA:



El emprendimiento es de todos
Minhacienda

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS
CETIL



El empleo es de todos
Mintrabajo

Oficina de Bonos Pensionales

Cludad y fecha de expedición: FLORENCIA, Julio 12 de 2022

No. 202207800091594900990005



DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA															
Nombre:		SECRETARIA DE EDUCACION DE CAQUETA						Nit:		800,091,594 - 900					
Dirección:		CR 13 CL 15 ESQ		Departamento:		CAQUETA		Municipio:		FLORENCIA					
Teléfono Fijo:		0984352778		Correo Electrónico:		nominased@sedcaqueta.gov.co		Código DANE:		18001					
DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA															
Nombre:		SECRETARIA DE EDUCACION DE CAQUETA						Nit:		800,091,594 - 900		Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones:		Junio 30 de 1995	
DATOS DEL EMPLEADO															
Tipo de Documento:		C		Documento:		24,310,810		Fecha de Nacimiento:		Agosto 15 de 1952					
Primer Apellido:		BETANCUR		Segundo Apellido:		PARRA		Primer Nombre:		AMPARO		Segundo Nombre:			
PERIODOS CERTIFICADOS															
Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Riesgos	Fondo Aporte	Entidad Responsable	Total No. Dias Interrupción	Cargo de Alto Riesgo	Tiempo Completo	Horas Semanales Laboradas		
01-04-1980	03-05-1997	LABORAL	PÚBLICO	Enfermero (a)	SI	SI	SI	CAJA NACIONAL DE PREVISION CAJANAL	NACION	175	NO	SI			
01-10-1994	09-12-1994	INTERRUPCIÓN								70					
17-01-1995	31-01-1995	INTERRUPCIÓN								15					
03-02-1997	03-05-1997	INTERRUPCIÓN								90					
FUNCIONARIO COMPETENTE PARA CERTIFICAR VINCULACION															
Nombre:		LUGO OSPINA CARMEN ROCIO		Tipo de Documento:		C		Documento:		40,075,978					
Cargo:		AUXILAR ADMINISTRATIVO		Departamento:		CAQUETA		Teléfono Fijo:		4352778					
Dirección:		CALLE 15 CRA 10 ESQUINA		Municipio:		FLORENCIA		Número Acto Administrativo:		CERT01					
Correo Electrónico:		archivosed@sedcaqueta.gov.co		Fecha Acto Administrativo:		Noviembre 22 de 2019									

Bajo tal perspectiva y debido a que, durante el trámite de esta acción de tutela, la entidad dio respuesta a la petición reclamada por la parte accionante, en los términos previstos por la H. Corte Constitucional, se deberá declarar hecho superado por carencia actual de objeto.⁷

Frente al tema, en Sentencia T 218 de 2017, la Corte señaló:

E. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA OCURRENCIA DE HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

119. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene la finalidad de servir como instrumento de “protección inmediata de [los] derechos constitucionales fundamentales”. Es posible que en el trámite de la acción de tutela surjan circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, la tutela no podría servir de instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (hipótesis conocida como “daño consumado”) **o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (hipótesis que ha sido denominada “hecho superado”)**. En ambas circunstancias ocurriría lo que la jurisprudencia ha denominado “carencia actual de objeto”. **En esa situación se extingue el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y cualquier decisión que se pudiera dar al respecto resultaría inocua.** (Negrilla y subrayado fuera e texto)

120. El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 reglamenta la figura del hecho superado, así:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

121. En distintos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha explicado que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, en una de las primeras sentencias de esta Corte, la T-570 de 1992, se señaló que cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En relación con el hecho superado la Corte Constitucional señaló que hace presencia cuando antes de emitir la orden, advienen hechos que

⁷ “(...) Igualmente, esta Corporación ha hecho referencia a la “carencia actual de objeto”, fundamentado ya en la existencia de un hecho superado, o ya en un daño consumado¹⁴⁰¹. La carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando lo que se pretende al interponer la acción de tutela es una orden de actuar o dejar de hacer y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado. En este evento, la Corte considera que el reclamo ha sido satisfecho, y, en consecuencia, la tutela pierde eficacia y razón, al extinguirse su objeto jurídico resultando inocua cualquier orden judicial. Toda vez que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.” T-199 de 2011.

acreditan que ha cesado el desconocimiento de derechos fundamentales, por lo que dispensar el amparo deprecado resultaría inane.

De manera que siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no verificarse su vulneración o amenaza, en este caso por haber cesado, resulta improcedente conceder algún tipo de amparo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR el amparo tutelar deprecado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, en razón a que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16° del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco

Juez

Juzgado Municipal

Penal 003 Control De Garantías

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f67892f8082e3959c57dfe526e77ea45e76daf9fdb96447d53493fce4215f2e

Documento generado en 26/07/2022 11:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>